

SECCIÓN TERCERA. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE VILLA DE VES

ANUNCIO

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA

El Pleno del Ayuntamiento de Villa de Ves, rechazadas las alegaciones examinadas en la sesión ordinaria celebrada el 27 de septiembre de 2024 y vencido el plazo para formular alegaciones, acuerda la aprobación definitiva del “Reglamento Orgánico Municipal Regulador de las Sesiones de los Órganos Colegiados del Ayuntamiento de Villa de Ves (Albacete) mediante la utilización de medios telemáticos”, cuyo texto íntegro se hace público, para general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, cuyo texto se transcribe a continuación:

“REGLAMENTO ORGÁNICO MUNICIPAL REGULADOR DE LAS SESIONES DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS DEL AYUNTAMIENTO DE VILLA DE VES (ALBACETE) MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE MEDIOS TELEMÁTICOS.

PREÁMBULO

La coyuntura actual, los avances tecnológicos y las peculiaridades de gestión municipal, aconsejan plantear la celebración de sesiones telemáticas de los órganos colegiados de las entidades locales. El Pleno del Ayuntamiento de Villa de Ves es uno de los órganos de gobierno de un pequeño municipio, con muy escasa capacidad de organización. Los miembros de este órgano colegiado no son profesionales de la política, compatibilizan su actividad particular con la vocación del ejercicio del cargo de Concejal, esto hace que los ediles, además, no siempre se encuentran en este municipio. El ejercicio del cargo público en estas condiciones puede resultar una pesada carga. Esta carga puede ser aliviada con la celebración telemática de las sesiones de los órganos colegiados, de manera que se pueda conciliar el ejercicio del cargo público con la vida familiar y laboral.

Las herramientas tecnológicas de conexión telemática, facilitan medios de conexión con garantías suficientes para cumplir todos los requisitos acreditativos de la identidad de los participantes, de la expresión y del libre sentido del voto, de los argumentos expuestos en las propuestas, de la motivación de los acuerdos adoptados, de todo lo tratado en las sesiones de los órganos, del comienzo y de la finalización de la sesión.

Los medios tecnológicos permiten el ejercicio transparente de la actividad de los órganos colegiados al tiempo que garantizan la publicidad de las sesiones.

Se satisfacen así los principios constitucionales y legales de celebración de sesiones de órganos colegiados del Ayuntamiento.

Queda refrendada la oportunidad y legalidad de la norma que incrementa las opciones de participación pública en la toma de decisiones en su doble dimensión: con la participación de los miembros integrantes de los órganos colegiados municipales y con la publicidad para la ciudadanía en un ejercicio de transparencia en el funcionamiento de órganos gobierno municipales.

En otro orden de cosas, los avances de la digitalización alcanzan plenamente a la Administración Pública, de manera que los medios electrónicos aportan eficacia y eficiencia en la gestión pública.

En su calidad de administraciones públicas de carácter territorial y siempre dentro de la esfera de sus competencias corresponde en todo caso a los municipios las potestades reglamentarias y de autoorganización. Las entidades locales tienen competencia para establecer su propio modelo autoorganizativo dentro de los límites que marca la legislación básica y en consecuencia tienen potestad para regular esta asistencia virtual a las sesiones de sus órganos colegiados, para garantizar efectivamente el ejercicio del “ius in officium” de sus miembros.

El instrumento adecuado para regular estos aspectos es el Reglamento de Organización Municipal, disposición administrativa de rango inferior a la ley, de exclusiva aplicación a cada municipio que completa la legislación de Régimen Local. El Reglamento de Organización Municipal, es la máxima expresión de la potestad municipal reglamentaria y de autoorganización, así como una de las manifestaciones de la garantía institucional de la autonomía local.

Ahora bien, nada prevé de manera expresa la legislación básica de Régimen Local en cuanto a a la celebración de sesiones telemáticas. Respecto del voto telemático se llegó a elaborar una iniciativa legislativa que proponía modificar la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local «para permitir el voto telemático de los concejales en ayuntamientos y diputaciones provinciales, en supuestos de baja por maternidad, paternidad,

embarazo y enfermedad grave» (BOLETÍN OFICIAL de las Cortes Generales de 02/06/2017). De otra parte, son numerosos los ayuntamientos que han regulado la posibilidad del voto telemático en sus reglamentos orgánicos municipales.

No obstante, la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante LRBRL) establece una regulación específica, también existe una referencia legal a tener en cuenta en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Esta norma define su ámbito subjetivo en el artículo 2, que lo extiende a todas las entidades del sector público, incluyendo a las entidades que integran la Administración Local, en su apartado 1.c), así como a su sector público institucional, conforme a la letra d) del mismo apartado.

La Ley 40/2015 se refiere a los órganos colegiados de las distintas administraciones públicas en la Sección 3.ª, del Capítulo II del Título Preliminar (artículos 15 a 18). Estos preceptos, se dictan al amparo del artículo 149.1.18.ª de la Constitución Española que atribuye al Estado competencia exclusiva sobre las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas, de acuerdo con la Disposición Final decimocuarta de la Ley 40/2015, siendo por tanto de aplicación a todos los órganos colegiados de carácter administrativo.

En cuanto a los órganos colegiados de gobierno de las entidades locales, la Disposición Adicional vigesimoprimera de la Ley 40/2015, establece expresamente que las disposiciones previstas en la ley relativas a los órganos colegiados no le serán de aplicación.

Así, el artículo 17.1.º de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, es directamente aplicable a los órganos de carácter administrativo. Si bien el citado artículo no es directamente aplicable a los órganos representativos locales de acuerdo con su Disposición Adicional 21, aunque sí lo puede ser por analogía.

El artículo 4.1 del Código Civil dispone: «Procederá la aplicación analógica de las normas cuando estas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón». Así la anomia que supone la ausencia de regulación de sesiones no presenciales de los órganos colegiados de gobierno en la LRBRL, puede completarse por lo dispuesto en el artículo 17.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, por existir plena identidad de razón en ambos supuestos. Por ello la aplicación analógica del precepto permite llenar el vacío normativo, teniendo en cuenta que tal interpretación, atendiendo además a la doctrina constitucional que en materia procesal se opone a que las formas sean obstáculos enervantes del ejercicio de los derechos, de manera que en este caso no se impida por un requisito formal el normal funcionamiento de los servicios públicos cuando existe una forma, la no presencial o a distancia, regulada en nuestro ordenamiento para otros órganos colegiados, siendo además especialmente relevante el funcionamiento de los servicios públicos en una situación de emergencia determinada por la declaración del estado de alarma. El antedicho artículo 17.1 de la Ley 40/2015 al que nos referimos, dice:

«Todos los órganos colegiados se podrán constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia, salvo que su Reglamento interno recoja expresa y excepcionalmente lo contrario.

En las sesiones que celebren los órganos colegiados a distancia, sus miembros podrán encontrarse en distintos lugares siempre y cuando se asegure por medios electrónicos, considerándose también tales los telefónicos, y audiovisuales, la identidad de los miembros o personas que los suplan, el contenido de sus manifestaciones, el momento en que estas se producen, así como la interactividad e intercomunicación entre ellos en tiempo real y la disponibilidad de los medios durante la sesión. Entre otros, se considerarán incluidos entre los medios electrónicos válidos, el correo electrónico, las audioconferencias y las videoconferencias».

Así, este artículo regula las convocatorias y sesiones de los órganos colegiados, permitiendo literalmente la posibilidad de las sesiones telemáticas.

Si bien la normativa básica estatal en materia de Régimen Local guarda silencio respecto a la posibilidad de celebración telemática de las sesiones de los órganos representativos locales, habrá que estar asimismo a la regulación por las comunidades autónomas en el ejercicio de sus competencias, y así en algún caso esta posibilidad está permitida directamente en una norma. En este sentido, se puede citar el Decreto 220/2014, de 12 de diciembre del Consell por el que se aprueba el Reglamento de Administración Electrónica de la Comunitat Valenciana, aplicable a las entidades de la Administración Local en los términos previstos en el mismo, y cuya Disposición Adicional 2.ª.4 establece: “4. Los órganos colegiados podrán realizar sus sesiones mediante

videoconferencia, multiconferencia u otros sistemas tecnológicos o audiovisuales, que garanticen la seguridad tecnológica, la participación de todos ellos en condiciones de igualdad, y la validez de su realización, debates y de los acuerdos que se adopten. En especial, se entenderá que el lugar de realización de la reunión virtual es el del domicilio del órgano colegiado y, en su defecto, el del órgano, Administración o entidad al que esté adscrito”.

La existencia de previsión normativa en alguna legislación autonómica abunda más en el sentido de que cuando tal legislación falte, por no existir la previsión legal en la LRBRL y en la legislación autonómica de Régimen Local, proceda la aplicación analógica del artículo 17.1 de la Ley 40/2015.

En definitiva, estamos hablando de hacer efectivo el funcionamiento de las instituciones democráticas locales y de los órganos colegiados locales en una situación de excepcionalidad cual es la declaración de un Estado de Alarma, que obliga a garantizar el ejercicio de participación política de los concejales, cuyo núcleo de la función representativa ha sido reiteradamente recogido en la doctrina del Tribunal Constitucional, y en la que es necesario garantizar el funcionamiento de las entidades locales. Así, el Tribunal Constitucional ha señalado en reiteradas ocasiones (entre las más recientes en la sentencia de 30/2012, de 1 de marzo, o en la sentencia 169/2009, de 9 de julio, F.J.3), que entre las facultades que pertenecen al núcleo inherente de la función representativa que constitucionalmente corresponde a los miembros de una Corporación por el artículo 23 CE, se encuentran “la de participar en la actividad de control del gobierno local, la de participar en las deliberaciones del Pleno de la Corporación, la de votar en los asuntos sometidos a votación en este órgano, así como el derecho a obtener la información necesaria para poder ejercer las anteriores”.

En conclusión, la presente norma es manifestación del ejercicio potestad reglamentaria del Ayuntamiento, responde a la necesidad, conveniencia y oportunidad de regulación de la posibilidad de celebración de sesiones de los órganos colegiados de este Ayuntamiento mediante uso de medios telemáticos.

Artículo 1. De la potestad de autoorganización.

El Ayuntamiento de Villa de Ves, en el ejercicio la potestad reglamentaria y de autoorganización conferida por los artículos 4 y 20.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y el artículo 24.b) del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/1986, de 18 de abril, aprueba esta Ordenanza.

Artículo 2. Del objeto del presente Reglamento.

El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización y el régimen de funcionamiento de los órganos colegiados de gobierno y administración de esta entidad local, en orden a permitir las sesiones de estos órganos valiéndose de medios telemáticos.

Artículo 3. Del funcionamiento de los órganos colegiados a distancia.

Todos los órganos colegiados se podrán constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas a distancia, con el objetivo de permitir la asistencia de sus miembros de forma no presencial adaptando al ámbito municipal la posibilidad abierta por la Ley 40/2015.

En base a la potestad de autoorganización de la Administración Local, se podrá permitir que las sesiones de los órganos colegiados de las entidades locales puedan llevarse a cabo por medios electrónicos y telemáticos, pudiendo darse dos situaciones:

- a) Celebración de las sesiones de los órganos colegiados en situaciones excepcionales.
- b) Celebración de las sesiones de los órganos colegiados en situaciones no excepcionales.

Artículo 4. De las exclusiones.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se excluyen de la posibilidad de participación a distancia:

- a) El Pleno de constitución de la entidad local.
- b) La elección de Alcalde o Alcaldesa.
- c) La moción de censura.
- d) La cuestión de confianza.

Artículo 5. De la celebración de las sesiones de los órganos colegiados en situaciones excepcionales.

El funcionamiento de las sesiones de los órganos colegiados de este Ayuntamiento podrá llevarse a cabo a distancia a través de medios electrónicos siempre que se den las circunstancias excepcionales contempladas en el artículo 46.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local: «cuando concurren situaciones excepcionales de fuerza mayor, de grave riesgo colectivo, o catástrofes públicas que impidan o

dificulten de manera desproporcionada el normal funcionamiento del régimen presencial de las sesiones de los órganos colegiados de las entidades locales».

Para ello, es necesario que el Alcalde o Presidente o quien válidamente les sustituya en la convocatoria, de acuerdo con la normativa vigente, deje constancia de la concurrencia de alguna de las situaciones excepcionales que motiven esta convocatoria.

Para la válida constitución y celebración de las sesiones por medios electrónicos y telemáticos, se deberán seguir los requisitos previstos en artículo 46.3 la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, los miembros participantes deberán encontrarse en territorio español y quedar acreditada su identidad. Para ello, la identidad de cada uno de los asistentes quedará acreditada mediante el acceso a la sede electrónica con certificado electrónico u otros métodos seguros que acrediten la identidad de los participantes.

Se deberá asegurar la comunicación entre los miembros participantes en tiempo real durante la sesión, disponiéndose los medios necesarios para garantizar el carácter público o secreto de las mismas según proceda legalmente en cada caso.

Artículo 6. De la celebración de las sesiones de los órganos colegiados en situaciones no excepcionales.

Además de la celebración de las sesiones en los supuestos excepcionales previstos en el artículo anterior, se permitirá la celebración de sesiones de los órganos colegiados a distancia a través de medios electrónicos, en aras de flexibilizar el lugar en el que pueden celebrarse las sesiones y con el objetivo de hacer cumplir con el derecho de participación y el ejercicio del “ius officium” que consagra el artículo 23.2 de la Constitución Española, eficacia y eficiencia en la gestión municipal.

Se podrán dar dos supuestos:

- a) Celebración íntegra de la sesión del órgano colegiado a distancia a través de medios electrónicos.
- b) Celebración parcial de la sesión del órgano colegiado a distancia a través de medios electrónicos.

Artículo 7. De la forma de celebración de las sesiones.

1. El medio electrónico por el que se llevarán a cabo las sesiones de los órganos colegiados a distancia será, de manera preferente, la videoconferencia, que permitirá una identificación visual del asistente. Se entenderán medios electrónicos válidos de celebración sesiones, las audioconferencias, videoconferencias, u otros sistemas tecnológicos o audiovisuales que garanticen adecuadamente la seguridad tecnológica, la efectiva participación política de sus miembros, la validez del debate y votación de los acuerdos que se adopten.

2. De este sistema de videoconferencia se podrá generar un fichero con la grabación audiovisual de la sesión. En tal caso, el fichero generado deberá cumplir unos estándares de autenticidad, para ello se podrán obtener una serie de evidencias tecnológicas que garanticen el fiel reflejo de lo que se ha tratado en la sesión.

Estas evidencias deberán permitir garantizar:

- a) Que el fichero es el original y que por tanto recoge con veracidad el contenido de la sesión.
- b) Que este no se puede modificar o alterar por terceros.
- c) Deberá garantizar en el tiempo y de forma segura, su accesibilidad, su custodia y conservación, tanto del fichero de la grabación audiovisual como de las evidencias tecnológicas obtenidas para garantizar su autenticidad, conforme a los requisitos establecidos en el Esquema Nacional de Seguridad.

Además, con el objetivo de que no pueda ser alterado el fichero de la grabación audiovisual que se genera, junto con las diferentes evidencias tecnológicas que garantizan su autenticidad, deberán formar parte del expediente electrónico.

Para certificar la autenticidad de las sesiones celebradas por medios electrónicos y garantizar la seguridad de los ficheros generados, se podrán obtener unos hash o huellas digitales que permitan identificar de forma inequívoca el fichero de grabación audiovisual de la sesión telemática, firmar y sellar electrónicamente las evidencias obtenidas, incorporar una serie de metadatos a la grabación audiovisual, custodiar el fichero de la grabación audiovisual y sus evidencias de forma segura, u otras operaciones de índole similar.

Artículo 8. Del sistema de identificación de los asistentes.

Para la válida constitución y celebración de las sesiones de los órganos colegiados a distancia a través de medios electrónicos y telemáticos, los miembros que participen en estas sesiones deberán encontrarse en territorio español y quedar acreditada su identidad. Para ello, se acreditará la identidad de cada uno de los asistentes, preferentemente mediante el acceso a la sede electrónica con certificado electrónico. Alternativamente, será posible la acreditación mediante medios con clave segura.

Artículo 9. Del desarrollo de la sesión.

El Alcalde o Presidente de la sesión, es el “moderador” natural de la sesión plenaria o comisión. En este papel, podrá estar asistido por un ayudante tecnológico en todos los aspectos de celebración de la sesión telemática.

A los efectos de facilitar el desarrollo tecnológico de la sesión, y por ello, la gestión tecnológica de los medios electrónicos, el Sr. Alcalde podrá autorizar al Secretario del Ayuntamiento como ayudante en la sesión telemática, que ejecute las instrucciones del Alcalde.

Fijada la hora de inicio de la sesión, los miembros que participen en las mismas deberán estar disponibles diez minutos antes, con el fin de que por la Secretaría se constate el quorum necesario para el desarrollo de la sesión; para ello, se deberá verificar la identidad de los asistentes (por medio de certificado electrónico de cada uno de los asistentes, o acceso mediante clave seguras a la sesión, y en contestación a invitación de participación realizada desde el Ayuntamiento). Este quorum deberá mantenerse durante toda la sesión por lo que deberá darse fe de la identidad de los miembros por parte de la Secretaría. Constatado el quorum por la Alcaldía iniciará la sesión.

Durante toda la sesión, se deberá asegurar la comunicación entre los miembros participantes en tiempo real, disponiéndose los medios necesarios para garantizar el carácter público o secreto de las mismas según proceda legalmente en cada caso.

En el caso de que, durante el transcurso de la sesión, la comunicación para alguno de los asistentes se vea interrumpida por fallos técnicos, se considerará como abandono del salón de sesiones de la Casa Consistorial. No obstante, se podrán presentar dos situaciones:

1. Desconexión puntual:

Si la falta de conexión es puntual, de forma que se pierde aunque se recupera pasados unos instantes, por parte de la Secretaría se consignará en el acta esta situación, con indicación de la hora a la que se produce la ausencia virtual de la sesión y la hora a que se produce el reingreso. Así, se podrán dar diferentes escenarios atendiendo al momento exacto en el que se produce la desconexión:

a) Si se produce la desconexión una vez iniciado el punto del orden del día y se recupera una vez iniciada la votación, el asistente a la sesión no podrá votar por lo que computará su voto como abstención. Además, se reseñará en el acta que la incorporación a la sesión tiene lugar después de celebrada la votación.

b) Si se produce la desconexión una vez iniciado el punto del orden del día y se recupera una vez finalizada la votación, el voto del asistente a la sesión también computará como abstención.

c) Si se produce la desconexión una vez iniciada la votación si el asistente a la sesión hubiere votado cabe entender que su voto es válido, y si no hubiere votado computará como abstención.

d) Si se produce la desconexión una vez iniciado el punto del orden del día y se recupera durante el transcurso de varios puntos del orden del día después, en el punto en que se produce la desconexión, el voto del asistente a la sesión computará como abstención. En los puntos en los que perdure desconectado, ni votará ni computará su voto, simplemente permanecerá como ausente, siendo la votación el resultado de los votos favorables, contrarios y abstenciones de los asistentes.

e) Cuando se recupere la conexión, se ingresará en la sesión en el punto del orden del día en que esta se encuentre. Si no se ha comenzado todavía la votación, podrá votar con toda normalidad. Si ha comenzado la votación, el asistente a la sesión no podrá votar, pero computará como abstención, indicándose en el acta que la incorporación a la sesión tiene lugar después de celebrada la votación.

2. Desconexión definitiva:

La desconexión definitiva se equiparará al abandono definitivo de la sesión. En este caso se podrán presentar los siguientes escenarios:

a) Si la desconexión se produce una vez iniciado un punto del orden del día y ya no se recupera, se indicará en el acta. En cuanto a la votación de ese punto, computará como abstención. En el resto de los puntos, no computará la votación.

b) Si la desconexión se produce una vez acabado un punto del orden del día, pero antes de iniciarse el siguiente y ya no se recupera, igualmente se reflejará en el acta sin que compute desde ese momento a ningún efecto.

Artículo 10. Sistema de emisión del voto.



Se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

Durante todo el proceso de votación, deberá garantizarse la autenticidad del voto y la libertad para emitirlo.

Artículo 11. Acta de la sesión por medios electrónicos.

Por la Secretaría se levantará acta de las sesiones de órganos colegiados.

En el caso de sesiones por medios electrónicos motivadas por circunstancias excepcionales, se hará constar la justificación de esta modalidad de sesión por la concurrencia de alguna de las circunstancias que lo permiten.

En las sesiones por medios electrónicos se hará constar la justificación de la omisión de la indicación de lugar de celebración.

A esta acta de Secretaría, conforme a la normativa de Régimen Local, se podrá incorporar:

1. Fichero de la grabación de la sesión celebrada.
2. Certificado del Secretario de la autenticidad e integridad del mismo.
3. Otros documentos en soporte electrónico.

Cuando se incorpore al acta la grabación de la sesión (vídeo-acta), la grabación en vídeo de las sesiones contendrá todo lo ocurrido en la sesión o reunión conteniendo audio e imágenes de las intervenciones que se hubiesen producido en la sesión por los cargos públicos y funcionarios (íntegramente recogidas en soporte videográfico). Este documento recogerá la literalidad de las intervenciones de cada miembro y se integrará en el documento electrónico de forma enlazada.

Artículo 12. Del carácter público de las sesiones.

Para dar cumplimiento al carácter público de las sesiones, estas podrán ser retransmitidas en streaming o instrumentos similares para la ciudadanía a través de la sede electrónica del Ayuntamiento y/o en las redes sociales del Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación y mantendrá su vigencia hasta que se produzca su modificación o derogación expresa, una vez publicado su texto íntegro en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y siempre que haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, por remisión de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la misma”.

Contra el presente acuerdo, que es definitivo en vía administrativa, podrá interponer, sin perjuicio de cualesquiera otros que estime oportunos, recurso contencioso-administrativo, ante el Tribunal Superior de Justicia, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la publicación en el BOP del presente acuerdo –artículos 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, 209 y siguientes del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa–.

El Alcalde.

27.211